



El Estado y el concierto de los hijos de los esclavos

Liliana Fabiola Ruiz

En el proceso de consolidación de la nación colombiana, los miembros que detentaban el poder debieron utilizar elementos unificadores que les permitieran traspasar las fronteras regionales y la misma división de castas que el Estado colonial les había legado. Para lograrlo, orientaron su política según el principio práctico de que “la igualdad es indispensable allí donde hay desigualdad física”¹ o con proclamas como la de “ser ciudadano de Colombia es pertenecer a la nación de la libertad, de la constancia y del valor.”²

Pero si la libertad y la igualdad, durante ese proceso de consolidación del Estado colombiano, fueron conceptos claves para lograr la identidad nacional y determinar la vida política y social del país, también lo fue el principio de respeto a la propiedad. Así, por ejemplo, en el preámbulo de la Constitución de 1821 se manifestaba que el de Colombia sería un gobierno que afianzaría “los bienes de su libertad, seguridad, propiedad e igualdad, cuanto es dada a una nación que comienza su carrera política y que todavía lucha por la independencia.”³

La Constitución de 1821, que se encontraba sustentada en los principios liberales europeos y con la cual se pretendía la consolidación del Estado y la nación colombiana, no podría haberse llevado a la práctica si el Estado no hubiera buscado los mecanismos necesarios que le permitieran resolver la contradicción que su aplicación generaría en un país en donde todavía existían unos hombres en condición de esclavos, a quienes no se les reconocía su calidad de personas, es decir, carentes de derechos civiles y políticos, siendo por lo tanto bienes integrantes del patrimonio de su amo.

¹ KONING, Hans-Joachin. En el camino hacia la Nación. Bogotá, Banco de la República, 1988. P. 358.

² CDIHR. Gaceta de Colombia No. 113. 14 de diciembre de 1823

³ URIBE VARGAS, Diego. Las Constituciones de Colombia. Madrid, Instituto de Cooperación Iberoamericana, Vol. II. 1987.

Al ser considerado el esclavo una propiedad, necesariamente representaba para el Estado una contradicción con los principios liberales que sustentaba, pues ¿cómo podían existir en una sociedad unos hombres considerados sujetos-objetos cuando en su ideario se planteaba la libertad y la igualdad? ¿Cómo podía existir por parte del Estado un dominio total de la sociedad si el poder sobre los esclavos lo tenían los propietarios?

La solución a esta contradicción entre libertad, igualdad y la existencia de la esclavitud la resolvió con la promulgación de la ley del 21 de julio de 1821 que contenía tres derroteros básicos: la ratificación de la abolición del tráfico de esclavos, la manumisión de los esclavos y la libertad de vientres.

Con la abolición del tráfico de esclavos frenaba su importación y exportación. Así, evitaba que su número aumentara con la introducción de esclavos provenientes de otras latitudes a la vez que le aseguraba a los existentes que no serían vendidos a otros países, por lo cual podían trabajar con tranquilidad para conseguir su libertad.

Para que los esclavos existentes tuvieran la posibilidad de conseguir su libertad el Estado creó una entidad llamada la Junta de Manumisión. Esta se encargaba de manumitir a los esclavos a través del pago de su valor a los amos. El dinero para este fin lo conseguía a través de los impuestos con que el Estado había gravado a las mortuorias, conciliando de esta forma dos conceptos importantes dentro de su ideario político: la libertad y el respeto a la propiedad privada.

Con la libertad de Vientres el Estado declaraba libres a todos los hijos de las esclavas que habían nacido después de la promulgación de la ley de 1821. Pero estos sólo alcanzarían el pleno goce de su libertad cuando cumplieran la edad de 18

años; convirtiéndose, por tanto, en manumisos. De esta forma sustentaba su concepto de libertad a la vez que impedía la reproducción interna de los esclavos, dándole con ello un golpe mortal a la esclavitud, ya que inexorablemente conduciría a su extinción.

Después de 21 años de promulgada la ley de 1821, el Estado decidió modificarla a través de la ley de 1842. En esta reestructuración siguió conservando la libertad de vientres pues siempre la consideró como un camino viable que le ayudaría a la lenta y gradual extinción de la esclavitud en el territorio colombiano. Es por ello que el gobernador de la provincia de Antioquia en el año de 1840 manifestaba que la esclavitud estaba desapareciendo paulatinamente, no a beneficio del derecho establecido por el artículo 8⁴ de la filantrópica ley del 19 de julio de 1821, sino «a virtud de la libertad de vientres declarada por la misma ley».⁵

Una de las reestructuraciones realizada a los artículos que atañen a la libertad de vientres de la ley de 1821 fue la implementación del concierto, por siete años, de los manumisos cuando estos alcanzaran la edad de 18 años. Siendo éste el objeto de estudio del presente trabajo.

En cuanto al concierto de los hijos de las esclavas, la ley del 29 de mayo de 1843, en su artículo 4, manifestaba que una vez que se le hubiera entregado al manumiso su documento de libertad, era un deber del alcalde destinarlo a un oficio o arte, profesión o ocupación útil, “concertándolo” con su antiguo amo o con otra persona de respeto que pudiera educarlo e instruirlo.⁶

El concierto se implementó con retroactividad, ya que no solamente quedaron inmersos bajo esta ley los nacidos a partir de la fecha de la promulgación de esta norma sino aquellos que antes de la publicación habían cumplido 18 años

⁴ Se refiere al porcentaje que se cobraba a las mortuorias con el fin de recolectar fondos para la manumisión de los esclavos. CDIHR. Ley del 21 de julio de 1821. Leyes de Colombia. Tomo 1. 1821-1824. p. 15.

⁵ B.L. Gaceta de la Nueva Granada No. 472. 1 de noviembre de 1840.

⁶ Ley del 29 de mayo de 1842. CDIHR. Leyes de Colombia T. IX. 1841-1842. p. 384



y los que no tenían 25 años.⁷ Que para el caso sería un gran parte pues los que cumplieron en 1839 los 18 años tendrían para 1842 aproximadamente 21. Quedando fuera solamente algunos manumisos de Antioquia, donde la Ley de Libertad de Vientres se expidió en 1814.

El hecho de que se estableciera el concierto para los hijos de los esclavos es un indicativo de que los amos eran conscientes de que la libertad de vientres estaba dando resultados y que llevaría tarde que temprano a la extinción gradual de la esclavitud y con ella a la pérdida de la mano de obra esclava. Si no entonces, ¿para qué iban a solicitar esta medida? Pero también significó por parte del Estado una forma de conciliar sus intereses de insertar a este individuo en la nueva estructura social existente, de conservar una mano de obra que era escasa porque la mayoría se encontraba atada bajo diferentes formas de trabajo y a la vez complacer a los propietarios de los manumisos, quienes también deseaban continuar aprovechándose de sus servicios.

Para justificar la necesidad de promulgar el concierto para los hijos de las esclavas se basaron en ideas como la falta de educación, la necesidad de que aprendieran algún oficio o arte y la posibilidad que existía de que se dedicaran a la vagancia cuando entraran en pleno uso de su libertad. El gobernador de la Cámara provincial del Chocó manifestaba en 1850, que si bien era cierto que se cometían muchos abusos con los manumisos hijos de esclavas con su concierto, era necesario tolerarlo porque de otro modo la provincia se plagaría de vagos y malhechores ya que la experiencia le había enseñado que los libertos honrados eran aquellos que habían adquirido su libertad por medio de su trabajo y los que la habían recibido en virtud de la ley, por lo general eran holgazanes y viciosos.⁸

En la misma ley de 1842 se estipulaba que aquellos manumisos que no se concertaran o que concertados se fugaran o no cumplieran debidamente con su concierto, serían considerados vagos y, como tales, destinados por el alcalde al ejército permanente⁹. A esta medida se le adicionó posteriormente la de 1846, en la que se manifestaba que serían destinados al ejército por seis años y a formar nuevas poblaciones dentro de la República por igual tiempo. Para decidir a cuál de los destinos debía enviarse el manumiso, el jefe de la policía debía tener presente respecto de los libertos varones, la necesidad que tuviera el distrito de llenar su contingente con estos vagos o a la orden que se recibiera al efecto del Poder Ejecutivo.

Con el envío de los hijos de las esclavas a colonizar nuevas tierras se observa el deseo del Estado de que se poblaran lugares que hasta el momento se encontraban vacíos, en un proceso de fomentar la utilización del territorio colombiano. Pero el Estado no los dejaría solos sino que para el establecimiento y subsistencia de los nuevos pobladores se les proporcionarían auxilios de las rentas provinciales y en caso de absoluta carencia de fondos para este objeto se darían por el Tesoro Nacional.¹⁰

A pesar de que el Estado decretó en 1842 el concierto para los hijos de las esclavas que hubieran alcanzado la edad de 18 años, les dejó la oportunidad de escoger con quién deseaban concertarse o de cambiar de persona con la que estaban concertados cuando ésta no se encontraba satisfecha con los que le estaban prestando su servicio.¹¹ A este aspecto se le anexó una multa que no bajaba de 5 pesos ni pasaba de 50 pesos, que debían pagar los amos cuando no presentaran a los hijos de las esclavas, durante los dos meses siguientes, después de que estos hubieran cumplido 18 años.¹²

⁷ Artículo 7. Ley del 29 de mayo de 1842. CDIHR. Leyes de Colombia. T. IX. 1841-1842. p. 384.

⁸ CDIHR. Gaceta Oficial No. 1170. 14 de noviembre de 1850.

⁹ Artículo 6 de la ley del 29 de mayo de 1842. CDIHR. Leyes del Congreso. T. IX. 1841-1842. P. 384.

¹⁰ CDIHR. Gaceta de la Nueva Granada. No. 783. 1 de marzo de 1846.

¹¹ Artículo 5 de la ley del 29 de mayo de 1842. CDIHR. Leyes de Colombia. T. IX. 1841-1842. P. 384.

¹² Artículo 1. Parágrafo 1. Ley del 29 de mayo de 1842. CDIHR. Leyes del Congreso. T. IX. 1841-1842. P. 382-383. /Decreto del Treinta de julio de 1842. Leyes de Colombia. T. IX. 1841-1842. P. 549-550.

El hecho de que el Estado decretara la multa significó una medida complementaria y represiva para el amo ya que el código penal planteaba que aquella persona que incumpliera la ley incurriría en un delito y como tal tendría una sanción penal. Con ello el Estado pretendía proteger al liberto pues si el amo no presentaba el manumiso, éste podría seguir bajo el poder del amo de su madre y nunca alcanzar su libertad.

Una de las dificultades con las que se encontró el Estado para cobrar la multa que le impuso el parágrafo primero del artículo de la ley de 1842 fue la disculpa que presentaron los propietarios diciendo que desconocían la fecha de nacimiento de los manumisos o desde cuándo se debía asumir la ley del 1821, toda vez que en algunas provincias, manifestaban, no se había promulgado y en otras se había promulgado mucho más tarde. Por esta razón el artículo sería un atentado contra los propietarios, por cuanto si no sabían la fecha de nacimiento del manumiso no era justo que se les multara por tal motivo.

La objeción por el desconocimiento de la fecha de publicación de la ley del 19 de julio de 1821 no era reciente ya que desde 1829 la Junta de Manumisión de Caracas solicitaba información al gobierno acerca de las fechas en que se debía datar la promulgación de esta ley en las provincias donde no había constancia de su publicación, así para la manumisión de los partos de esclavos como para la compensación de los siervos que habían tomado el servicio de las armas de la República. En la misma fecha el Ministro del Interior, José Manuel Restrepo, daba respuesta a esa solicitud manifestando que en aquellas provincias en que no constara ni se hubiera podido averiguar el día en que se publicó en su capital la ley serían libres los nacidos desde el primero de noviembre del mismo año, en cuyo día debía estar ya publicada la citada normatividad.¹³

El periódico La Indicación, en 1822, criticaba el artículo primero considerando que el control sobre el nacimiento de los hijos de los esclavos no se cumpliría porque :

“...se limita su cumplimiento a sólo los libros de las parroquias. ¿Quién averigua si los curas forman asientos legalmente? ¿Quién justificará algún día si es libre o no un joven que nació de una criada el año 1822, si se coloca su fe de bautismo el uno de 1820? ¿Cuántos pobres e inocentes jóvenes arrastrarán cadenas por esta causa?. Desde ahora se **vuelven esteriles las esclavas** y todas sin duda habrán dado fruto de maldición el año antepasado».¹⁴

El valor de la multa que debían pagar los amos fue algo que también se discutió en el Congreso y se asumió en la ley, aunque en esta última la cuota fue baja, de 5 a 50 pesos, en relación con la planteada en el proyecto, que era de 200 pesos. Para que todas las provincias conocieran esta decisión, el gobierno envió una circular a todos los gobernadores recordándoles que debían exigirles esta multa a los individuos que tuvieran los hijos de esclavas por más de seis meses, si estos ya habían cumplido 18 años.¹⁵

Para tener un mayor control sobre el cumplimiento de la norma, se le exigió al alcalde que remitiera a los jefes políticos respectivos los registros en los que se justificaba que los hijos de las esclavas habían cumplido 18 años. Estos, a su vez, formarían cuadros con ellos, los cuales remitirían al gobernador de la provincia los quince primeros días del mes de agosto. Los gobernadores formarían un cuadro general de las provincias que le enviarían al Secretario de Relaciones Interiores y Exteriores, hasta el 15 de octubre.¹⁶ En el mismo año se emitió el decreto del 21 de junio sobre la formación de un censo de esclavos en el que se incluían los hijos de las esclavas nacidos libres en virtud de la ley de 1821.¹⁷ Con el decreto del 30 de julio

¹³ CDIHR. Gaceta de Colombia No. 406. 29 de marzo de 1829.

¹⁴ CDIHR. Archivo Restrepo. Fondo XI. Vol. 12, caja 78. Periódico : La Indicación. Bogotá, 5 de octubre de 1822.

¹⁵ CDIHR. Gaceta de Colombia No. 701. 8 de septiembre de 1844.

¹⁶ Artículos 8 y 9 de la ley del 29 de mayo de 1842. CDIHR. Leyes de Colombia. T. IX. 1841-1842. P. 384-385.

¹⁷ Artículo 2. Decreto del 21 de junio de 1842. En : POSADA, Eduardo. La esclavitud en Colombia. Imprenta Nacional, 1933



del mismo año vuelve a solicitar cuadros de los manumisos, pero en esta ocasión solicitó información de los hijos de esclavas menores de 18 años clasificándolos por sexos y edades.¹⁸ Para el cumplimiento del artículo 9 de la ley de 1842 el Ministro de Relaciones Interiores y Exteriores mandó a las provincias una circular ordenando el envío de un cuadro con el registro de los jóvenes que hubieran entrado en el goce de la libertad por ministerio de la ley de 1821.¹⁹ Efectivamente, las provincias cumplieron con lo ordenado por el gobierno y remitieron a sus jefes políticos las listas de los hijos de las esclavas que habían cumplido 18 años; un ejemplo de ello son las provincias de Pasto, Barbacoas, Veraguas, Cartagena, Túquerres y Neiva, entre otras.²⁰

Muchos de estos cuadros enviados al Ministerio de Relaciones Interiores y Exteriores por las Cámaras provinciales salían publicados en la Gaceta del Gobierno, como es el caso de los informes de Antioquia, Cauca, Chocó, Neiva, Riohacha, Santa Marta, Popayán, Vélez, Barbacoas, Cauca, entre otras,²¹ en los cuales se especificaba la relación de sexos, así como la forma en que se estaba llevando a cabo el cumplimiento de esta medida.

Con los informes de las provincias, el Ministro de Relaciones Interiores y Exteriores formaba cuadros de los manumisos, aunque en algunos casos con casillas en blanco porque la información no había alcanzado a llegar o porque no los habían remitido.²² Así mismo, se realizaron los censos de esclavos en los cuales se especificaban los hijos de las esclavas que aún no habían cumplido 18 años.²³ La misma solicitud de cuadros que hacía el Estado por la

reglamentación de la ley de 1842 permitió al periódico *El Duende*, en 1847, publicar el número de hijos de esclavas que no habían entrado en el goce de su libertad, el cual era de 16.931²⁴. Un número elevado de manumisos, que tarde que temprano entraría en pleno uso de libertad y sobre todo que no reproduciría la esclavitud porque hijo de manumiso no era considerado manumiso sino un hombre libre de cualquier relación de dependencia.

Es así, entonces, como a través de los informes que los gobernadores de las diferentes provincias enviaban al Secretario de Relaciones Interiores y Exteriores, éste pudo realizar cuadros con el fin de informarle al Congreso cómo se estaba llevando a cabo el cumplimiento de la libertad de vientres, lo que implicaba necesariamente un control del Estado sobre su población manumisa, como de los hijos de las esclavas que ya habían cumplido 18 años y que posteriormente por la ley de 1842 debían concertarse.

Aunque, como se dijo antes, el concierto de los manumisos fue una forma de satisfacer las exigencias de los propietarios de los esclavos, ello no implicó que el Estado aceptara todas sus solicitudes ya que algunas fueron rechazadas, como la planteada por el Ministro de Relaciones Interiores y Exteriores en 1844, quien pedía que debería darse explícitamente al Poder Ejecutivo la facultad que la ley del 29 de mayo de 1842 concedía a los alcaldes para que concertaran a los jóvenes que entraran en el uso de su libertad con individuos o compañías que les ofrecieran garantías de que los emplearían en servicio útil para ellos y para la sociedad, como por ejemplo la necesidad de brazos para la construcción del Canal de Panamá.²⁵

¹⁸ Artículos 2, 3 y 4 del decreto del 30 de julio de 1842. CDIHR. Leyes de Colombia. T. IX. 1841-1842. p. 549.

¹⁹ CDIHR. Gaceta de la Nueva Granada No. 29 de octubre de 1843.

²⁰ A.G.N. Sección : República. Fondo : Ministerio de lo Interior y Relaciones Exteriores. Tomo. 49. f. 899-400 // Tomo. 52. f. 213, 346-347v // Tomo. 54. f. 605 // CDIHR. Manumisiones. Tomo. 1. f. 126, 165, 383, 428. La mayor parte de este tomo contiene información sobre este tópico.

²¹ B.L.A.A. Gacetas de la Nueva Granada No : 434. 5 de enero de 1840 / 480. 22 de noviembre de 1840 / 546. Febrero de 1842 / 552. 10 de abril de 1842 / 763. 19 de octubre de 1845 / 778. 25 de enero de 1846 / 779. 1 de febrero de 1846 / 780. 8 de febrero de 1846 / 782. 22 de febrero de 1846 / 828. 25 de octubre de 1846 / 830. 8 de noviembre de 1846 / 833. 22 de noviembre de 1846 / 839. 27 de noviembre de 1846 / 926. 7 de noviembre de 1847 // Gacetas Oficiales No: 955. 17 de febrero de 1848 / 1024. 28 de enero de 1849 / 1027. 18 de febrero de 1849 / 1087. 18 de noviembre de 1849 / 1174. 28 de noviembre de 1850 / 1183. 29 de diciembre de 1850.

²² CDIHR. Archivo Restrepo. Informes del Secretario del Interior y Relaciones Exteriores. Fondo II: Vol. 16, caja 22 : 1844 // Vol. 18, caja 21: 1845 // Vol. 18, caja 18: 1846 // Vol. 19, caja 22: 1847 // Vol. 20, caja 21: 1848 // Vol. 21, caja 24: 1849 // Vol. 22, caja 28: 1850 // Vol. 23, caja 24: 1851 // En los años de 1841 y 1842 no aparecen cuadros de hijos de esclavos: Vol. 13, Caja 18: 1841 y Vol. 14, caja 21: 1842.

²³ CDIHR. Archivo Restrepo. Fondo II. Vol. 19, caja 22: 1847 // Vol. 22, caja 26: 1849 // Vol. 23, caja, 24: 1850 // Vol.24, caja 25: 1852.

²⁴ CDIHR. Archivo Restrepo. Fondo XI. Vol. 23. Periódico: *El Duende*. No. 50. Bogotá, 11 de abril de 1847.

²⁵ Informe del Secretario de Estado al Congreso. 1844. CDIHR. Archivo Restrepo. Fondo II. Vol. 16, caja 22. f. 117-118.

Claro que todas las peticiones no fueron de este talante toda vez que algunos hicieron otras solicitudes como las realizadas por la Cámara Provincial del Chocó, en 1844 y 1846. En estos años pidieron que se reformara la ley del 21 de junio de 1821, fijando la edad de 40 años para que los hijos de las esclavas entraran en el goce de su libertad, petición que fue declarada fuera de lugar²⁶ y la solicitud a la Cámara de Representantes de que los libertos que, «siendo esclavos» estaban dedicados a la minería, no pudieran ser concertados sino precisamente con mineros. El gobierno devolvió este informe manifestando que esta representación debía ser archivada.²⁷

Si el Chocó mencionó 40 años, la de Cartagena solicitó que fuera cuando estos cumplieran 50 años. Esta petición fue rechazada por considerar que sería atentar contra los fundamentos de la manumisión, que la ley había querido poner en favor de la humanidad, protegida por el sistema libre de la República, retardándose por aquel medio el goce de sus derechos naturales a esos individuos «para una edad que cansada y achacosa en el cautiverio, no pueda ya dedicarse en servicio de la nación y en alivio de sus personas».²⁸

Más que reconocer las propuestas de las provincias del Chocó y de Cartagena lo que hizo el Estado fue liberar a los hijos de los esclavos mayores de 18 años que hubieran contraído matrimonio, del concertaje forzoso mediante artículo tercero de la ley del 16 de abril de 1846²⁹ acatando la opinión del Secretario de Gobierno sobre este aspecto, pues él consideraba que de esta manera se fomentaban los matrimonios porque le facilitaba al liberto trabajar libremente para obtener los medios de subsistencia con qué alimentar una esposa y familia y si la mujer tenía algunos bienes de fortuna, sujeto el marido en forma continua a otras obligaciones, no los

podría manejar, de lo cual una y otro recibirían forzosamente irreparables perjuicios; y a la liberta casada atender el gobierno de su casa, el cuidado de su esposo y la crianza de sus hijos.³⁰ Dando con ello el gobierno respuesta a las inquietudes que sobre este aspecto le habían planteado las provincias.³¹

La crítica del concierto de los hijos de las esclavas vino por parte liberal. Así el Gobernador de la provincia de Barbacoas manifestaba en 1849 que el decreto en cuestión había tenido presente el desarreglo en que se hallaba este asunto por los muchos abusos que se cometían por cuanto a los manumisos se les azotaba por cualquier falta, no se les hacía trabajar toda la semana ni se les alimentaba sino los días de trabajo en la mina, ni gozaban de otra recompensa que la de tener herramientas y tierras en donde trabajar, las cuales jamás las necesitaba porque el joven concierto dedicaba a la holgazanería los días que corrían por su cuenta.³²

Pero no todas las críticas se hicieron en torno al tratamiento del concertado sino también a la contradicción que existía entre el artículo 4 de la ley de 1842 y la ley del 21 de mayo de 1850 que declaraba en pleno uso de los derechos civiles a los individuos cuando estos alcanzaran la edad de 21 años, inquietud que fue planteada por el Gobernador de la Provincia del Cauca.

La razón de esta contradicción se debía a que la ley de 1821 los había declarado libres desde el día de la publicación de la ley y fijó la edad hasta la que debían permanecer al lado del amo de sus madres, quedando dichos individuos en perfecta igualdad con todos los granadinos de la misma edad, sin condición alguna que los diferenciara. Por consiguiente, todas las disposiciones que sobre mayoría de edad tuvieran relación con estos últimos deberían

²⁶CDIHR. Gaceta de la Nueva Granada No. 703. 22 de septiembre de 1844.

²⁷CDIHR. Gaceta de la Nueva Granada No. 815. 26 de julio de 1846.

²⁸SANTANDER Y EL CONGRESO DE 1823. ACTAS Y CORRESPONDENCIA. Cámara de Representantes. Bogotá, Biblioteca de la Presidencia de la República, p. 44-45.

²⁹CDIHR. Leyes de Colombia. Tomo XI. 1845-1846. p. 241-243.

³⁰Informe del Secretario de Gobierno. 1846. CDIHR. Archivo Restrepo. Fondo II. Vol. 18, caja 22. f. 23 // I Gaceta de la Nueva Granada. 19 de abril de 1846.

³¹A.G.N. Sección: República. Fondo: Congreso. Rollo 16. f. 365.

³²CDIHR. Manumisión. Tomo. 1. f. 577.



también comprender a los primeros, puestos que tan libres eran los unos como los otros. Cuando por el artículo 1 de la ley del 21 de marzo de 1850 se fijó la edad en que los granadinos entrarían en el goce de sus derechos civiles, no se excluyó de manera alguna a los hijos de esclavos que hubieran cumplido aquella edad, aun cuando se hallaban concertados, puesto que tenían los requisitos exigidos para ello, en nada obstaba la dependencia particular en que vivían ni afectaban de modo alguno los derechos que tenían como ciudadanos las simples condiciones de un concierto. Quedando reducida la cuestión a saber si convendría o no reformar el artículo 4 de la ley del 29 de mayo de 1842 que fijaba la edad de 25 años como término del concierto, rebajándola a 21, que era la fijada por la ley del 21 de marzo último, para entrar en el goce de

los derechos civiles.³³ La contradicción que planteaba el Gobernador del Cauca sólo vino a resolverse dos años después, el 17 de abril de 1852, cuando se decretó la descarga del concierto de los hijos de las esclavas, que empezaría a regir también desde el primero de enero del mismo año.³⁴ Esta promulgación se dio un año después de que se declaró la completa extinción de la esclavitud en la República de Colombia.³⁵

A pesar de todas las dificultades que la aplicación de la libertad de vientres tuvo a lo largo del periodo estudiado, el Estado mantuvo y aplicó esta medida, dando con ello un golpe «terrible a la esclavitud, destruyendo para siempre el germen que producía la servidumbre de los hombres en la República».³⁶

Bibliografía

Fuentes primarias

A.G.N.: Archivo General de la Nación
 B.L.A.A.: Biblioteca Luis Ángel Arango
 CDIHR: Centro de Documentación e Investigación Histórica Regional

A.G.N.
 Sección República
 Fondo: Ministerio de lo Interior y Relaciones Exteriores. Tomo No. 41-42, 45, 47, 49, 52, 54-55 y 59
 Fondo: Congreso. Rollo No. 9, 15-16, 24 26 y 28

B.L.A.A.
 Sección Hemeroteca
 Gaceta de la Nueva Granada: Años:1832-1834,1836-1837,1839-1841,1843-1844 y 1846-1847
 Gaceta Oficial. Años: 1851 y 1853

³³ El Gobernador de la Provincia del Cauca envía en dos ocasiones la misiva del jefe político de Palmira. CDIHR. Manumisión. Tomo. 1. f. 528-529, 588.

³⁴ Ley del 17 de abril de 1852. CDIHR. Leyes de Colombia.. Tomo XV. 1852. P. 89-91 // Gaceta Oficial No. 1442. 2 de noviembre de 1852.

³⁵ CDIHR. Gaceta Oficial No. 1346. 21 de abril de 1852.

³⁶ CDIHR. Gaceta Oficial No. 1173. 24 de noviembre de 1850.

CDIHR

Archivo Restrepo (Microfilms)

Fondo II. Vol. 3, 5-7, 9-25 y 35-36; Fondo IV. Vol. 1; Fondo V. Vol. 7; Fondo VI. Vol. 2; Fondo XI Vol. 2, 5, 6, 8, 9, 11-12, 17, 23, 28, 135 y 137

Manumisiones (Microfilms)

Rollos No. 1

Gaceta de Colombia. Años: 1821-1831

Gaceta de la Nueva Granada. Años: 1835, 1838, 1842 y 1845

Gaceta Oficial. Años: 1848 y 1852

Leyes de Colombia. Tomos No. I-IV, VII-XV y XIX

Fuentes secundarias

KONING-HANS, Joachin. En el camino hacia la Nación. Bogotá: Banco de la República, 1988.

MOLINA, Gerardo. Las ideas liberales en Colombia. Vol. 1. Bogotá: Tercer Mundo, 1989.

POSADA, Eduardo. La esclavitud en Colombia. Bogotá: Imprenta Nacional, 1933.

SANTANDER Y EL CONGRESO: ACTAS Y CORRESPONDENCIAS. Bogotá: Biblioteca de la Presidencia de la República, 1991.

URIBE VARGAS, Diego. Las constituciones de Colombia. Madrid: Cultura Hispánica, 1985. V. 2. p. 333-1073